

3.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 29 de diciembre de 1982.

El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social

Fdo.: Manuel Alía Ramos

16

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA "POLICLINICA MEDICO-QUIRURGICA CLAVIJO, S.A."

Artículo 1. Partes que lo conciertan.

El presente Convenio está suscrito entre la representación legal de la empresa "Policlínica Médico-Quirúrgica Clavijo, S.A." como dador de trabajo, y los miembros del Comité de Empresa como representantes legales de los trabajadores, y tienen por objeto el regular las condiciones de trabajo y la mejora de los servicios de la empresa, a fin de que estos se desarrollen con la mayor armonía posible.

Artículo 2. Ambito territorial.

Las disposiciones del presente Convenio serán de aplicación al centro de trabajo que la empresa posee en la ciudad de Logroño, calle Clavijo, 1 y 3.

Artículo 3. Ambito funcional y personal.

Obliga a las actividades que, dentro del ámbito territorial expuesto anteriormente, ejerzan su labor en la hospitalización y consulta privadas. Para las dudas que puedan surgir sobre dicho ámbito funcional, se utilizará como norma subsidiaria de interpretación, el contenido de la Ordenanza para establecimientos sanitarios de hospitalización, asistencia y consulta privadas, aprobada por Orden Ministerial de 25 de Noviembre de 1976.

Igualmente será de obligatoria aplicación para todas aquellas personas que reúnan la condición de trabajadores por cuenta ajena de la empresa a que se circunscribe, ya lo sean de carácter de fijos, ya como interinos o eventuales, y tanto si realizan una función directiva, como técnica o de los oficios clásicos de la actividad de la empresa.

Expresamente se excluye el personal que pertenezca a Ordenes o Congregaciones religiosas que hayan concertado sus servicios como tales Ordenes o Congregaciones así como a los trabajadores excluidos por razón legal.

Artículo 4. Ambito temporal y denuncia.

La duración del mismo será de un año, contado a partir de 1 de Enero de 1982, terminando su vigencia el 31 de Diciembre de igual año.

Podrá ser denunciado con un mes de antelación a su terminación por cualquiera de las partes firmantes, mediante escrito dirigido a la otra, y del que se deberá enviar copia a la Delegación de Trabajo para su registro, subsistiendo en todos sus términos hasta en tanto no sea sustituido por otro convenio o norma de igual carácter.

De no mediar dicha denuncia, se mantendrá su contenido, produciéndose un incremento salarial equivalente al porcentaje que para los 12 meses anteriores se haya fijado en el Índice de Precios al Consumo, facilitado por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 5. Comisión Paritaria.

En orden a la resolución de las dudas que surgan sobre la interpretación y aplicación de materias relacio-

nadas con el Convenio Colectivo, se nombra una Comisión Paritaria que estará compuesta por dos miembros del Comité de Empresa y dos representantes que la empresa designe. Asimismo podrá contar con la presencia de un Secretario que tendrá voz, pero no voto. La persona que realice tal cometido, para su designación, deberá ser aceptada por ambas partes.

Será convocada a requerimiento de cualquiera de las dos partes, y entre las funciones que le corresponden se encuentran la interpretación auténtica del Convenio, el arbitraje en las cuestiones que le sean sometidas y la vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

Sus acuerdos serán adoptados por mayoría simple de cada una de las partes.

Artículo 6. Salarios.

Los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán, en concepto de salario base, desde el 1 de Enero, el que para cada categoría profesional se detalla en la tabla salarial especificada en el anexo I. Además de los así señalados, la empresa podrá otorgar retribuciones voluntarias por encima de los anteriormente indicados, que tendrán el carácter de absorbibles y compensables. El establecimiento de tales retribuciones superiores deberá ser informado al Comité de Empresa, quién a su vez está facultado para proponer a la Dirección la retirada o aplicación de tales gratificaciones.

En cuanto al abono de los atrasos que se produzcan con ocasión del desfase temporal existente entre la vigencia y la publicación, se estará a lo dispuesto en la disposición adicional segunda.

Artículo 7. Antigüedad.

Los trabajadores percibirán un aumento periódico por el tiempo de servicios prestados a la empresa, consistente en dos trienios y cinco quinquenios.

El módulo para el cálculo de abono del complemento personal de antigüedad será el salario base percibido por el trabajador, sirviendo dicho módulo no solo para el cálculo de los trienios o quinquenios de nuevo vencimiento sino también para el de los ya perfeccionados.

La cuantía del complemento personal de antigüedad será del 5% para cada trienio y del 10% para cada quinquenio.

El importe de cada trienio o quinquenio comenzará a devengarse desde el día 1 del mes siguiente al de su cumplimiento.

El trabajador que cese definitivamente en la empresa y posteriormente ingrese de nuevo en la misma sólo tendrá derecho a que se compute la antigüedad a partir de la fecha de este nuevo ingreso, perdiendo todos los derechos de antigüedad anteriormente obtenidos.

Los trabajadores contratados por tiempo cierto y los eventuales percibirán en compensación al término de su contrato por este concepto, el 10% del salario base devengado.

Artículo 8. Gratificaciones extraordinarias.

Las gratificaciones extraordinarias de Verano y Navidad consistentes cada una de ellas en 30 días de haber se abonará a razón del salario real en jornada normal con exclusión de las gratificaciones voluntarias que abone la empresa. Al personal que ingrese o cese en la empresa en el transcurso del año, se abonarán las gratificaciones prorrateando su importe en razón al tiempo de servicios, computándose la fracción de semana o de mes, en caso de que supere 15 días, como completas. Esta misma norma se aplicará a los trabajadores eventuales, interinos y contratados por tiempo determinado.